



MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA <mnancyah@gmail.com>

Fwd: PODER -juzgados Civiles Municipales Dda Declarativa Verbal de RCE

1 mensaje

Elkin Rufino Moreno Zuñiga <elkinrufinom@gmail.com>

27 de junio de 2024, 17:36

Para: mnancyah@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA** <mnancyah@gmail.com>

Date: jue., 27 de junio de 2024 5:32 p. m.

Subject: PODER -juzgados Civiles Municipales Dda Declarativa Verbal de RCE

To: <maruge875@gmail.com>, <elkinrufinom@gmail.com>

Cordial saludo: envío al despacho Poder para interponer demanda verbal de RCE, ante los juzgados Municipales del Municipio de Apartadó

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL-Reperto

APARTADÓ ANTIOQUIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

La suscrita, MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, identificada con la C.C. No 39.415.899 de Apartadó(Antioquia) domiciliada en el Municipio de Carepa, con correo electrónico: elkinrufinom@gmail.com. y maruge875@gmail.com. en mi condición de víctima, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA, Identificada con la cédula No 43.340.434 de Urrao(Antioquia.), y tarjeta profesional No 203.311 del Consejo Superior dela Judicatura, con correo electrónico: mnancyah@gmail.com para que en mi nombre y representación instaure Demanda Verbal declarativa de Responsabilidad civil extracontractual ante su despacho, contra las siguientes personas naturales y jurídicas por las lesiones PERSONALES ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de septiembre del año 2020, donde resultaron involucrados los vehículos: motocicleta de placas RDT56E y el vehículo de servicio público taxi de placas SWT595, contra las siguientes personas naturales y jurídicas: la empresa FM SAS identificada con el Nit. No 900808899-8 afiliadora del vehículo de servicio público, representada legalmente por Alexander Quintero Serna, con correo electrónico: taxisfm2@gmail.com. el conductor el Señor ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO identificado con la c.c. No 1040363243, y la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS OC, identificada con el Nit. No 86000284155, con correo electrónico: Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. con póliza de responsabilidad civil extracontractual No 3620998, y quien la represente legalmente o haga sus veces en el momento de las audiencias.

Mi apoderada queda facultada para adelantar a mi nombre y representación la respectiva demanda, y así mismo puede Conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testigos, y en general todo lo inherente a la defensa de mis intereses y derechos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 del CGP.

Otorgante,

MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO
C.C. 39.415.899 de Apartadó (Antioquia)

Acepto el poder,
MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA C.C. 43.340.434
T.P 203.311 del C.S de la J.



septiembre 05 de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Apartadó- Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA	
ASUNTO	Demanda verbal abreviada de RCE de mínima cuantía

Radicado: 050454003002-2024-00777-00

DEMANDANTE:

Nombre:	MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO
Cédula de ciudadanía:	39.415.899 de Apartadó(Antioquia)
Domicilio:	Municipio de Carepa
Dirección Notificaciones	Correo electrónico: elkinrufinom@gmail.com
Celular:	3244251590 y 3104162820

APODERADA DE LA DEMANDANTE:

Nombre:	María Nancy Aguirre Herrera
Cédula de ciudadanía:	43.340.434 de Urrao
T.P	Nº203.311 del CSJ
Domicilio:	Municipio de Apartadó, Antioquia
Dirección notificaciones:	mnancyah@gmail.com inscrito Sirna
Celular:	3022921475

DEMANDANDO:

Nombre	ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO
--------	------------------------------



Cedula de ciudadanía	1.040.363.243
En calidad de	Conductor del vehículo de placas SWT595
Domicilio:	Apartadó- Antioquia
Dirección notificaciones:	Desconocidas en el Municipio De Apartado-Antioquia
Teléfono:	3158442853 (no reporta actividad)
Email:	Desconocido

EXCLUIDO DE LA DEMANDA

RAMIRO TUBERQUIA MANCO
8.324.698
Propietario del vehículo de placas SWT595

Tras investigación efectuada por esta parte, se determinó que el Señor Tuberquia Manco, falleció en la pandemia el día 10 de septiembre de 2020 en el Municipio de Carepa(Antioquia) adjuntamos Registro de defunción

DEMANDADO:

Nombre	TAXIS F.M S.A.S
NIT No	900808899-8
En calidad de	De Empresa Afiliadora del vehículo de placas STW595
Domicilio:	Apartadó- Antioquia CL 109 112-20 – Laureles tel. 8295936 Teléfono 2 : 3206730631
Representante Legal	Alexander Quintero Serna C.C. No. 71.947.924
Correo Electrónico	taxisfm2@gmail.com

DEMANDADO:

Nombre	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, 8600028415-5, en cabeza de quien la representante legalmente
NIT No	Nº 8600028415-5



Domicilio:	Bogotá
Dirección notificaciones:	Cra 9ª No 99-07 piso 12,13,14,15 tel 6045922929 Bogotá D.C.
	En calidad de Empresa aseguradora del Vehículo
Email:	Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

HECHOS

PRIMERO: El día 02 de SEPTIEMBRE de 2020, la Señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO se desplazaba en la motocicleta de placas RDT56E como conductora, en el Municipio de Apartadó, en la intercesión de la calle principal, de la calle 100 con la carrera 100. sector ubicado frente al centro comercial Plaza del Rio, se dirigía hacia el barrio Vélez de la Ciudad de Apartadó.

SEGUNDO: Igualmente se desplazaba en sentido norte Sur por la Carrera 100, el vehículo de servicio público de placas No SWT595 TIPO Taxi, afiliado a la empresa TAXIS FM SAS de Apartadó con Nit No 900808899-9, el conductor del vehículo de servicio público, corresponde al nombre de ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, y cuyo propietario era el Señor RAMIRO TUBERQUIA MANCO.

TERCERO: la señora María Eugenia Giraldo, en el momento en que se encontraba en la intersección de la calle 100 con la carrera 100, fue impactada por el vehículo taxi antes descrito, accidente de tránsito que fue atendido por el Agente de tránsito Juan Camilo Calderón Salinas identificado con la placa 115, adscrito a la dirección de Tránsito y transporte.

CUARTO: El Señor JUAN CAMILO CALDERON SALINAS, Adscrito a la Dirección de Tránsito y transporte, identificado con la placa N° 115, reseño en el IPAT, como hipótesis del accidente las siguientes: No 142 “Semáforo en rojo” pasar cuando la luz está en rojo y No 112 “violación de señales de tránsito” sin indicar a cuál de los dos vehículos corresponde la infracción, y en audiencia pública manifiesta: “Que se hicieron los procedimientos de ley como la inmovilización del vehículos por el tema de las lesiones”, el levantamiento del informe policial de accidente de tránsito, solo aporta como hipótesis la N° 112 y la 142, sin tener en cuenta lo plasmado en el bosquejo topográfico elaborado por él mismo, donde empleó un método de coordenadas cartesianas, y fijo de una forma muy técnica las huellas de frenado, de arrastre metálico, huellas de arrastre de llanta, con unas distancia evidentemente para tener en cuenta en lo que refiere al cruce de semáforo en rojo; de acuerdo a la posición de los vehículos y la distancia aproximada de cada uno con respectos a los semáforos que acababan de atravesar.

QUINTO: El vehículo No1 que corresponde a la motocicleta que conducida la Señora María Eugenia Giraldo se encontraba ya bastante retirada el semáforo que había pasado a la altura de la farmacia Pasteur, a unos 10 mts, después de sobrepasarlo, dispuesta a doblar hacia la izquierda en la vía principal que conduce a la alcaldía de Apartadó, el vehículo No 2 tipo taxi conducido por el Señor Álvaro Javier Álvarez Tamayo, se ve



claramente en la posición demarcada en el bosquejo topográfico, que este debió haber emprendido la marcha, cuando todavía los otros vehículos continuaban en espera del cambio a luz verde, y a menos de tres metros impacta a la motocicleta que ya iba terminando de instalarse sobre la parte derecha de la carrera 100, que era la ruta que sobre la que iba a ingresar con destino al barrio Vélez.

SEXTO: las circunstancias de modo, tiempo y lugar, eran optimas, vía en buen estado, día soleado y con buena visibilidad, semáforos en funcionamiento, lo que permitía ver e interactuar de manera sincronizada y ordenada con los otros actores presentes en la vía en ese mismo momento. Y es claro que por la prisa que manejan estos vehículos de servicio público, por lo regular no esperan el cambio del semáforo como debe ser, por otro lado, no se tuvo en cuenta la señalización vial que regula la velocidad en el sector, y de una manera muy relevante la señal de intersección.

SEPTIMO: María Eugenia fue remitida a la clínica Urabá de la ciudad de Apartado

como consecuencia del accidente de tránsito, la Señora María Eugenia Giraldo Sotelo sufrió lesiones en su humanidad, tales como fractura de clavícula, y pérdida de sus dientes, además de otras lesiones y contusiones musculares.

OCTAVO: Además se configuró un indicio grave en contra del presunto infractor ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, quien no acudió a las audiencias de tránsito, habiendo sido requerido de manera previa y con mucha anticipación, sin justa causa no se presentó a dar su versión y a absolver los interrogatorios, en pro de su defensa. (la ley procesal es muy clara en las implicaciones en tal sentido).

NOVENO: Fue convocado por esta parte al Señor GUSTAVO ENRIQUE BELTRAN LUNA identificado con la c.c. 71.240.047 a rendir testimonio en audiencia del día 29 de septiembre del año 2021 en el proceso Contravencional. Rindiendo testimonio de forma clara, sobre la manera como emprendió la marcha el rodante de servicio público, impactando a la motociclista.

DECIMO: En el informe de accidente (Ipat) en la características del lugar: No 6.4, se resalta que hay en el lugar una intersección, la que efectivamente existe, Porque permite girar a la derecha a los vehículos que vienen sobre la calle 100, a la altura del centro cial Plaza del Rio, e igualmente seguir en línea recta hacia “Salud Plaza”, o girar a la derecha por la cra 100, hacia a parte central del municipio; así las cosas lo que deben hacer los vehículos que vienen sobre la cra 100, en sentido norte sur, y que pretenden subirse al puente de la calle principal, es esperar debidamente el cambio completo del semáforo, para no interferir o colisionar con los vehículos que pretendan seguir cualquiera de los destinos descritos, y eso precisamente parece ser lo que no hizo el conductor del vehículo taxi.

DECIMO PRIMERO: En las condiciones antes descritas, el conductor del vehículo (2) realiza una maniobra violatoria de las normas de tránsito, pasando el semáforo en rojo, y a una distancia aproximada de 3 mts es el área de impacto, más precisamente dentro de la intersección.



DECIMO SEGUNDO: María Eugenia Giraldo, se vio sometida por las lesiones a tratamiento, por la fractura de clavícula, terapias, y la correspondiente restauración dental, por la pérdida de sus dientes. Y estuvo incapacitada por espacio de dos meses consecutivos.

DECIMO TERCERO: La señora María Eugenia Giraldo Sotelo, actualmente de 48 años de edad, en el momento del accidente con 44 años, es madre soltera cabeza de hogar, con una hija de 17 años en la actualidad, quien depende económicamente de ella, ella genera sus ingresos en el campo de la informalidad.

DECIMO CUARTO: A consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito causado por el vehículo de placas SWT595 TIPO Taxi, afiliado a la empresa “Taxis FM”, se produjeron las lesiones en la humanidad de la Señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, consistentes en:

14.1 lucro cesante vencido o consolidado

14.2 Daño moral.

DECIMO QUINTO: Ese dolor y padecimiento por la cirugía, tratamientos y terapias de recuperación, tanto físico como moral que sufrió la Señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, y que afecto de rebote a su hija menor, a causa de las lesiones sufridas, **es el que se pretende sea reparado.**

DECIMO SEXTO: Se adelantó proceso contravencional en la secretaria de movilidad de la ciudad de apartado con el radicado 1167644, por el accidente de fecha 02 de septiembre de 2020, Luego de llevar a cabo las audiencias, y de haber solicitado en varias oportunidades por esta parte el respectivo pronunciamiento, finalmente se profiere por parte del actual inspector de tránsito y transporte de la ciudad de apartado, la Señora Aura del Mar Martínez Arboleda, el respectivo fallo el día 23 de abril de 2023 sale el fallo (adjunto fallo).

Luego de un proceso traumático y con varias anomalías, e imprecisiones y contradicciones, que se pueden evidenciar en la demora para decidir, falla: “culpa compartida” entre los dos conductores, tanto el conductor del Taxi, como la Motociclista lesionada.

DECIMO SEPTIMO: En la fiscalía general de la nación cursa investigación con el código 050456099151202050323 por el delito de Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito.



DECIMO OCTAVO: La empresa “La equidad Seguros Organismo Cooperativo”, sostuvo contrato de póliza de seguros que cubre Responsabilidad Civil extracontractual, No 3620998 con la empresa “TAXIS F.M”, a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas SWT595 TIPO Taxi, modelo 2016 marca Hyundai, de servicio público, color amarillo, gasolina, modalidad transporte de pasajeros.

DECIMO NOVENO: se llevó a cabo audiencia de conciliación en el centro de conciliación y arbitraje der la cámara de comercio de Urabá, el día 16 de abril del 2024, con la asistencia de parte de los demandados, esto es el representante de Taxis F.M y el representante de la aseguradora la Equidad Seguros Org. De la cual, al no poder conciliar la diferencia, se levantó constancia de no acuerdo (adjunto acta). El propietario del vehículo, Sr Ramiro Tuberquia, ante la búsqueda para poderlo notificar, esta parte verificó que se encuentra fallecido desde el año 2020, después del accidente de su vehículo (adjuntamos certificado).

PRETENSIONES

Con la DEMANDA, pretende la parte demandante se hagan las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

DE FORMA PRINCIPAL:

PRIMERA: Que se declaren civilmente responsables, bajo la modalidad de responsabilidad civil Extracontractual: a la Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, en cabeza de su Representante Legal, la empresa “**TAXIS FM SAS.**”, en calidad de empresa afiliadora del taxi, en cabeza de su Representante Legal, y **ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO**, en calidad de conductor del vehículo de placas N°SWT595 por el daño antijurídico, provocado en el accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo de placas STW595, teniendo en cuenta las lesiones causadas en la humanidad de la Señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO.



SEGUNDA: así, y como consecuencia de la declaración anterior: Que la Aseguradora **SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO**, la empresa **“TAXIS FM SAS.”**, en calidad de empresa afiliadora del taxi, y **ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO**, en calidad de conductor del vehículo de placas N° SWT595 indemnicen a la Señora **MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO**. Como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios tanto materiales como de orden moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de \$53.833.068 **Cincuenta y tres millones ochocientos treinta y tres mil sesenta y ocho pesos ML.**, así:

TOTAL - PERJUICIOS MATERIALES \$ 40.833.068

TOTAL - PERJUICIOS MORALES \$ 13.000.000

TOTAL, RECLAMACIÓN \$53.833.068

PERJUICIOS MATERIALES		PERJUICIOS MATERIALES
Lucro Cesante Pasado	\$ 40.474.708	Lucro Cesante Pasado
Daño Emergente	\$ 354.360	Daño Emergente
	\$40.833.068	TOTAL - PERJUICIOS MATERIALES

La tasación razonable es la siguiente: **DAÑOS MORALES**

PERJUICIOS MORALES			
VÍCTIMA DIRECTA	CONCEPTO	SMMLV	VALOR
MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO	DAÑO MORAL SUBJETIVO	10	\$13.000.000
	TOTAL	10	\$13.000.000



MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

Liquidación de Perjuicios

Fecha del hecho dañoso: septiembre 02 de 2020

Fecha de liquidación: febrero 22 de 2024

Fecha de nacimiento: diciembre 10 de 1975

Expectativa de vida: 41.8 (resolución 1555 de 2010)

N= 41.8 RA= \$877.803 (Año 2020)

Liquidación de Perjuicios, por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Tiempo total 3 años 5 meses y 20 días

Valor: Consistente en el valor del lucro cesante consolidado y hasta la fecha de liquidación a la tasa de los ingresos salario mínimo año 2020 \$877.803

Fecha: Desde septiembre 02 de 2020 hasta el 22 de febrero de 2024

Renta Actualizada: (ingresos por su labor como independiente al no ser acreditada la tomamos por el SMLMV año 2020) \$877.803, ahora debido a que la víctima directa no falleció no se descontaran los gastos personales.

RA = 877.803

RA = \$877.803 x (IPC final ÷ IPC inicial)

RA= \$877.803 x (138.98 ÷ 105.29)

RA= \$877.803 x 1,319973

RA= \$1.158.676

n= NÚMERO DE MESES

2024 02 22

2020 09 02



MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

3 5 20+1

36 5 21

36 5 0,7

n= 41.7

FÓRMULA

$$LCC = \frac{RA [(1 + i) n - 1]}{i}$$

$$LCC = \$877.803 \frac{[(1 + 0.004867)^{41.7} - 1]}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$LCC = \$877.803 \frac{[(1.004867)^{41.7} - 1]}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$LCC = \$877.803 \frac{[1.224413 - 1]}{0.004867}$$

$$0.004867$$

$$LCC = \$877.803 \times 0.224413$$

$$0.004867$$

$$LCC = \$877.803 \times 46.1091021$$

$$LCC = \$40.474.708$$

PRETENSIONES COMUNES A LAS CONDENAS:

PRIMERA.: Que la Aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, la empresa "TAXIS FM SAS.", en calidad de empresa afiliadora del taxi, ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, en calidad de conductor del vehículo de placas N° SWT595, indemnicen a la Señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO, A consecuencia del daño



antijurídico provocado por los daños y lesiones causadas a consecuencia del accidente de tránsito donde resulto involucrado el vehículo de placas SWT595., por el valor de \$53.833.068 Cincuenta y tres millones ochocientos treinta y tres mil sesenta y ocho pesos ML., así:

TOTAL - PERJUICIOS MATERIALES \$ 40.833.068

TOTAL - PERJUICIOS MORALES \$ 13.000.000

Con la respectiva indexación y los intereses moratorios a que haya lugar en el momento de hacer el pago.

SEGUNDA: Se condene los demandados en costas y agencias en derecho.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del código general del proceso (ley 1564 de 2012) “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá intentarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. La tasación razonable es la siguiente:

Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyos Demandados son: La equidad Seguros Organismo Cooperativo, la empresa de “TAXIS FM SAS.”, en calidad de empresa afiliadora del taxi en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, en calidad de conductor del vehículo de placas N° SWT595, o quien haga sus veces, y a quienes reclamamos los siguientes perjuicios materiales:

Teniendo en cuenta el valor del lucro cesante consolidado y hasta la fecha de liquidación a la tasa de los ingresos salario mínimo año 2020 \$877.803

Fecha: Desde septiembre 02 de 2020 hasta el 22 de febrero de 2024

Renta Actualizada: (ingresos por su labor como independiente al no ser acreditada la tomamos por el SMLMV año 2020 \$877.803).

LCC = \$40.474.708

Daño Emergente Consolidado \$ 354.360

Daño emergente: Valor pagado para la Audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Urabá \$354.360

TOTAL - PERJUICIOS MATERIALES \$40.833.068



PETICION ESPECIAL (EMPLAZAMIENTO ART 108 CGP)

De acuerdo a lo reglado en el art. 108 del CGP), Solicito al honorable despacho proceder con el emplazamiento al demandado **ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO**, identificado con la c.c. No 1.040.363.243, ya que no fue posible ubicarlo en el teléfono aportado en el informe de accidente, igualmente desconocemos la dirección física donde reside actualmente, así como tampoco poseemos su dirección electrónica. Ya que no se presentó a las respectivas audiencias de tránsito y conciliación-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el caso que nos ocupa el resultado de la infracción, que generó el hecho dañoso, con las consecuencias jurídicas antes mencionadas, se evidencio responsabilidad en cabeza del conductor del rodante de servicio público, se ha establecido que la causa determinante del accidente de tránsito, es la violación de las señales de tránsito en el lugar de los hechos, entonces queda demostrado fue el taxi de color amarillo, servicio público, modelo 2016, de placas SWT 595 conducido por el señor ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, al pasar el semáforo aun sin haber cambiado a la luz verde y en la proximidad de una intersección impactó contra la Motocicleta marca Honda de placas N° RDT56E, conducida por la señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO quien a consecuencia resultó lesionada.

En atención al principio de formalidad, el mismo prevé la obligatoriedad de la FORMALIDAD de la prueba, el legislador puede contemplar exigencias o un procedimiento determinado para la formación de una prueba, siendo indispensable respetar la modalidad estipulada como requisito, para que se pueda contar con la validez y legitimidad de su integración al proceso. Es una clara violación a la normatividad de tránsito “Artículo 109 de la Ley 769 de 2002. De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código”.

En ese orden de ideas y realizado el análisis de evitabilidad del accidente con las pruebas obrantes en el expediente, tales como el IPAT, y la prueba testimonial aportada, se puede demostrar que si el conductor del vehículo (2) automóvil taxi, hubiera respetado la señal de semáforo en rojo, dada la proximidad a la intersección como lo establecía la norma, suficiente para evitar totalmente el accidente, si se tiene en cuenta que el automóvil tipo taxi se encontraba a una distancia de 3 metros antes del área de impacto, cuando estaba detenido en el semáforo, fue ahí cuando este conductor No 2, debió haber percibido completamente al conductor No1 motociclista, quien ya iba rodando sobre la calzada.

2. Se obliga a los conductores a transitar a una velocidad de 30 kilómetros por hora (área urbana congestionada, vía principal), según el artículo 74 de la ley 769 de 2002, de su puño y letra en el numeral 6.1, y 6.2 del IPAT, identifica el sector como comercial, urbana de alto tránsito y en una intersección, donde la norma obliga



MARÍA NANCY
AGUIRRE HERRERA
— ABOGADA —

Especialista en responsabilidad civil y del Estado



302 292 14 75



mnancyah@gmail.com



Tarjeta profesional No 203.311
del C.S de la J.

reducir la velocidad. Manifiesta el señor salinas (agente de tránsito encargado del asunto) que no se pudo obtener prueba de videografía, ni tampoco gestionó para



obtener los testimonios de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

3. Conducir vehículos automotores es considerado una actividad peligrosa, consagrado en el art 2356 del c.c., y quien resulte responsable de los hechos debe pagar y resarcir los perjuicios por el Daño Antijurídico ocasionado a su víctima.
4. En el caso que nos ocupa el resultado de la infracción, que generó el hecho dañoso, con las consecuencias jurídicas antes mencionadas y a quien cabe la responsabilidad, fue el conductor del bus de servicio público el Señor Álvaro Javier Álvarez Tamayo, vehículo afiliado a la empresa "Taxis F.M" y asegurado por "La Equidad Seguros organismo Cooperativo, de propiedad del Señor Ramiro Tuberquia Manco (q.e.p.d), quienes son solidariamente responsables.

DOCUMENTOS PROBATORIOS

Por la Demandante:

1. Copia documento de identidad de la lesionada María Eugenia Giraldo.
2. Copia de los documentos de las audiencias en Secretaria de Movilidad
3. Copia del informe Policial de accidente (IPAT)
4. Concepto técnico de la secretaria de movilidad del Municipio de Apartadó (Fallo contravencional)
5. Documentos vehículo tipo motocicleta de placas RDT56E
6. Copia de la licencia de tránsito y el documento de identidad de la conductora María Eugenia Giraldo.
7. Copia de la CONSTANCIA y certificación del proceso penal con el código de investigación No 050456099151202050323 de la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía local 001- Apartadó.
8. Copia de la historia clínica de la Señora María Eugenia Giraldo Sotelo.
9. Certificados de incapacidad e historia clínica odontológica
10. Registro en el Runt del vehículo. Tipo taxi de placas SWT595, e histórico de propietarios.
11. Certificados de Existencia y Representación legal de los demandados



12. Factura del valor pagado en el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercia de Urabá, para la respectiva audiencia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez por la Cuantía, la cual estimo en 53 SMLMV. Y por el lugar en que sucedieron los hechos la Ciudad de Apartadó-Antioquia, y el domicilio de los demandados. (Art 25 CGP). Para este caso, el conductor del vehículo y la empresa afiliadora del vehículo están domiciliados en la ciudad de Apartado. Se da la competencia territorial. (Juzgado Civil Municipal de Apartadó-Antioquia).

ANEXOS

- Los documentos referidos en el acápite de las pruebas
- Poder conferido a la suscrita para presentar la presente solicitud, enviado desde el correo electrónico de la demandante.

NOTIFICACIONES

Aparecen al inicio de la demanda folios 1 y dos tanto demandados como demandantes

ACLARACION

la ubicación del conductor del vehículo, uno de los demandados (Álvaro Javier Álvarez Tamayo), fue la aportada por este y registrada en el informe de accidente el día de los hechos. Pero ya no registra en ese domicilio, ni el teléfono celular aportado, por ello ha sido pedido al despacho el respectivo emplazamiento.

Atentamente,

MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA
CC. N° 43.340.434 de Urrao-Antioquia
T.P. N°203.311 del CSJ